**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, y modifica normas legales que indica.

**BOLETÍN Nº 9.287-06**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A una o más de las sesiones en que vuestra Comisión trató este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros:

 Del Servicio Nacional de la Mujer, la Ministra Directora, señora Claudia Pascual; la Jefa de Reformas Legales, señora Claudia Sarmiento; la asesora de reformas legales, señora Catalina Lagos, y el encargado de comunicaciones, señor Claudio Pérez.

 De la Dirección de Presupuestos, la Jefa del Departamento Institucional Laboral, señorita Patricia Orellana; el Jefe del Sector Interior Descentralización, señor Rodrigo Cuadra, y la analista, señorita Susan Ortega.

 Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señora Julia Urqueta y señor Octavio del Favero.

 El asesor del Honorable Senador Montes, señor Gabriel Galaz.

 El asesor del Honorable Senador Coloma, señor Álvaro Pillado.

 El asesor de la Honorable Senadora Muñoz, señor Leonardo Estradé-Bráncoli.

**- - -**

Cabe hacer presente que el proyecto fue considerado previamente, en segundo informe, por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

**- - -**

**NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

 La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo consignado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe.

**- - -**

 Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión de Hacienda realizó enmiendas respecto de las siguientes disposiciones del texto aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización: artículo 10 y numerales 1), 3) y 4) del artículo primero transitorio.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la precitada Comisión, y sólo guarda relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

**- - -**

 Previo a la discusión de los asuntos de competencia de la Comisión, la **Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, señora Claudia Pascual,** desarrolló la siguiente presentación, explicativa del proyecto de ley.

**La importancia de contar con un Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.**

**El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género es importante y necesario:**

- Para eliminar las brechas entre mujeres y hombres con el propósito de garantizar el pleno goce y respeto de los derechos humanos de todas y todos, sin discriminación:

“El Ministerio, actuando como órgano rector, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de equidad de género, los que deberán incorporarse en forma transversal en la actuación del Estado.”. (Artículo 1°, inciso segundo).

**El Ministerio entre sus funciones y atribuciones contempla:**

- La capacidad de transversalizar la perspectiva de género y la generación de espacios intersectoriales de trabajo.

- La capacidad de generar políticas específicas que aborden:

La diversidad de mujeres con sus distintas realidades y con pertinencia cultural.

La realidad de las mujeres que se encuentran en circunstancias de mayor vulnerabilidad, por ejemplo, aquellas que son discriminadas por su género, pero también por condiciones económicas o étnicas.

Avances en materias como el derecho a vivir una vida libre de violencia y la autonomía económica, entre otras.

**Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género**

- Facultades y estructuras que requerirán fondos del Presupuesto Anual.

- Recursos comprometidos para la efectiva implementación del Ministerio.

**Redefinición de la naturaleza jurídica de la institucionalidad: Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género (Boletín 9.287-06).**

- El Ministerio será la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente o Presidenta de la República en el diseño, coordinación y evaluación de las políticas, planes y programas destinados a promover la equidad de género, la igualdad de derechos, respetando la naturaleza y especificidad de la mujer que emana de la diversidad natural de los sexos, y de procurar la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria en contra de las mujeres.

- El Ministerio, actuando como órgano rector, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de equidad de género, los que deberán incorporarse en forma transversal en la actuación del Estado.

- La equidad de género comprende el trato idéntico o diferenciado entre hombres y mujeres que resulta en una total ausencia de cualquier forma de discriminación arbitraria contra las mujeres por ser mujeres, en lo que respecta al goce y ejercicio de todos sus derechos humanos.

**(Artículo 1°)**

**El Ministerio tendrá, entre otras atribuciones:**

- Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus fines.

- Establecer y administrar un sistema de información pública sobre el cumplimiento y aplicación de la normativa vigente sobre equidad de género.

- Desarrollar estudios e investigaciones necesarios para el cumplimiento de su objeto. Para tal efecto, estará facultado para solicitar a los órganos de la Administración del Estado la información disponible que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

- Realizar procesos de capacitación a los funcionarios públicos y funcionarias públicas en materias relacionadas con las funciones encomendadas al Ministerio, los que también podrán otorgarse a particulares.

- Mantener un diagnóstico de indicadores de género y velar por su incorporación en la planificación del desarrollo social y económico, y en la Administración del Estado.

- Elaborar anualmente informes sobre la situación de las mujeres, el ejercicio de sus derechos humanos y de la equidad de género a nivel nacional, regional y local.

- Colaborar con las autoridades competentes a nivel nacional, regional y local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión de las políticas de género, orientados a la creación de una conciencia y cultura nacional sobre la equidad de género y a promover la participación ciudadana responsable en estas materias.

**(Artículo 3° letras j, k, l, m, n, ñ, o)**

- El Ministerio se organizará de la siguiente manera:

a) El Ministro o Ministra de la Mujer y la Equidad de Género.

b) El Subsecretario o Subsecretaria.

c) Secretarías Regionales Ministeriales.

- Un reglamento expedido por el Ministerio determinará la estructura interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Para efectos de establecer la estructura interna deberán considerarse, a lo menos, las siguientes divisiones: Estudios y Capacitación en Género; Planificación y Control de Gestión; Políticas de Igualdad. Además, podrá establecer otras áreas que sean necesarias para dar cumplimiento a los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio (Artículo 5 P.L.).

- En cada región del país habrá una Secretaría Regional Ministerial, a cargo de un Secretario o Secretaria Regional Ministerial, que dependerá técnica y administrativamente del Ministerio, quien asesorará al Intendente o Intendenta, velará por la coordinación de los programas que se desarrollen a nivel regional y local, así como las acciones emprendidas con recursos del Ministerio.

**(Artículo 6°)**

**Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género**

- Se organizará de la siguiente manera:

Directora o Director Nacional

Subdirector a o Subdirector Nacional

Direcciones regionales

Ejecución de programas.

El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N°19.882 **(Artículo 13 N° 1, letra c).**

Estará encargado de ejecutar las políticas, planes y programas que le encomiende el Ministerio. En especial le corresponderán, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones (Artículo 13 N° 2):

- Implementar y ejecutar políticas, planes y programas orientados a la equidad de género, a la igualdad de derechos y a procurar eliminar toda forma de discriminación arbitraria contra las mujeres.

- Ejecutar programas que velen por la plena participación de las mujeres en la vida laboral, social, económica y cultural del país, en los cargos de elección popular y funciones públicas, y que promuevan el desarrollo y autonomía de las mujeres.

- Ejecutar programas destinados a prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres e intrafamiliar.

- Coordinar con los distintos servicios y organismos públicos la ejecución de las políticas, planes y programas relativos a la equidad de género y a la eliminación de la discriminación contra las mujeres.

- Celebrar convenios con organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales, para el cumplimiento de las funciones y atribuciones del Servicio.

- Administrar el Fondo para la Equidad de Género.

- Ejecutar medidas que promuevan dignificar el trabajo doméstico, en el marco de la corresponsabilidad entre hombres y mujeres.

- Ejecutar medidas en favor de las mujeres que reconozcan y resguarden la multiculturalidad y las identidades étnicas.

**Comité Interministerial para la Igualdad de Derechos y la Equidad de Género**

Su función será colaborar en la implementación de las políticas, planes y programas orientados a la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, incorporando la perspectiva de género en la actuación del Estado. El Comité es una instancia de coordinación, información, orientación y acuerdo para las políticas públicas en esta materia (Artículo 8)

El Comité será presidido por la Ministra o Ministro de la Mujer y la Equidad de Género y lo integrarán:

- La Ministra o Ministro del Interior y Seguridad Pública,

- La Ministra o Ministro de Defensa Nacional,

- La Ministra o Ministro de Hacienda,

- La Ministra o Ministro Secretaría General de la Presidencia,

- La Ministra o Ministro de Economía, Fomento y Turismo,

- La Ministra o Ministro de Desarrollo Social,

- La Ministra o Ministro de Educación,

- La Ministra o Ministro de Justicia,

- La Ministra o Ministro del Trabajo y Previsión Social,

- La Ministra o Ministro de Salud,

- La Ministra o Ministro de Agricultura,

- La Ministra o Ministro de Vivienda y Urbanismo, y

- La Ministra o Ministro Presidenta o Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

**Consejo Asesor de la Equidad de Género**

- Su función será prestar asesoría al Ministro o Ministra en materias de igualdad de derechos y de equidad de género.

- Estará integrado por diez personas de reconocida experiencia en el ámbito de las materias antes mencionadas, y serán designadas por el Ministro o Ministra de la Mujer y la Equidad de Género. Los miembros del Consejo durarán hasta cuatro años en sus cargos, mientras cuenten con la confianza del Ministro o Ministra.

- El ejercicio del cargo de consejero o consejera será ad honorem e incompatible con cualquier cargo directivo de organizaciones o asociaciones relacionadas con las atribuciones y funciones del Ministerio.

- Un reglamento, expedido por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, establecerá las normas necesarias para la designación de sus integrantes y el funcionamiento del Consejo

**(Artículo 9°)**

**Personal del Ministerio**

- El personal del Ministerio estará afecto a las disposiciones de la ley Nº 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria **(Artículo 10)**.

**Fondo para la Equidad de Género (Artículo 11)**

Lo administra el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género. Tiene por objeto contribuir al financiamiento de proyectos nacionales, regionales o locales, de programas y actividades de educación y difusión, destinados a fortalecer la participación, asociatividad y liderazgo de las mujeres, en el marco de la equidad de género y los derechos humanos de las mismas.

Los recursos del Fondo se consultarán anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

La Subsecretaria o Subsecretario de la Mujer y la Equidad de Género aprobará los componentes o líneas de acción anual del Fondo para la Equidad de Género y lo enviará a la Directora o Director del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género para su ejecución.

Un reglamento dictado a través del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y suscrito también por la Ministra o Ministro de Hacienda, establecerá:

Las normas de administración y operación

Los criterios objetivos para otorgar los recursos

Las reglas de funcionamiento y los medios para verificar el correcto uso de los fondos.

- Se ha establecido una Mesa de Trabajo entre SERNAM, DIPRES y la Asociación de Funcionarios del SERNAM (ANFUSEM), con la presencia de ANEF. Su objetivo es hacer del proceso de implementación del Ministerio uno participativo que de garantías de respeto de los derechos de los (las) funcionarios (as) del SERNAM.

- Disposiciones transitorias: decretos con fuerza de ley y presupuesto

Seis artículos en los que se aborda:

- La implementación de la institucionalidad del Ministerio por medio de uno o más decretos con fuerza de ley en el plazo de un año.

- El límite del gasto en personal: $ 4.020.480 miles.

- La adecuación de los presupuestos del actual SERNAM para efectos de implementar el Ministerio.

- La mantención de la asignación de remuneración de “Ministra” de la Directora del Servicio Nacional de la Mujer mientras no exista una Ministra o Ministro designado.

- Se constata que el financiamiento de la nueva institucionalidad se hará con cargo al presupuesto público.

**Contenido del decreto con fuerza de ley**

- La implementación de la institucionalidad del Ministerio por medio de uno o más decretos con fuerza de ley en el plazo de un año.

- Fijar las plantas de personal de la Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género:

Grados y niveles de la Escala Única de Sueldos.

Número de cargos para cada grado y planta.

Requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos.

Denominaciones y niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 18.834 (concurso de las jefaturas, estatuto administrativo).

El traspaso y encasillamiento de las funcionarias y funcionarios.

Determinar la dotación máxima del personas, para cuyos efectos no regirá la limitación establecida en el artículo 10, inciso 2, del decreto con fuerza de ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda (proporción 20% contrata, 80% planta).

Modificar la planta del Servicio Nacional de la Mujer, que pasará a llamarse Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.

Permitir la creación, transformación y supresión de cargos y la modificación de denominaciones y grados.

Modificar su dotación máxima de personal, para cuyos efectos no regirá la limitación establecida en el artículo 10, inciso 2, del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Determinar la fecha de la entrada en vigencia del Ministerio y los cambios en el Servicio.

- Los bienes del SERNAM pasarán al Ministerio.

**Garantías para las funcionarias y funcionarios:**

- Los requisitos de desempeño de los cargos que establezcan para las plantas de la Subsecretaría y aquellas que se modifiquen en el Servicio no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los (las) funcionarios (as) titulares y a contrata del SERNAM a la fecha de vigencia de o los decretos con fuerza de ley.

- No se terminará con la relación laboral del personal traspasado.

- No se perderá el empleo, cesará funciones, ni disminuirá remuneraciones, ni perjudicará derechos previsionales del personal.

- Las funcionarias y funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad.

- La mantención de la afiliación de las funcionarias y funcionarios traspasados del SERNAM al nuevo Ministerio al Servicio de Bienestar y a las asociaciones de funcionarios de dicha institución mientras no se constituyan estas instancias en la nueva institucionalidad.

**Costos**

- El mayor gasto que genere la implementación del Ministerio tiene un costo aproximado de $5.500 millones.

- El mayor gasto que se derive de la aplicación de las nuevas plantas, la dotación de personal que se fije y el encasillamiento que se practique, no podrá exceder de $4.020 millones.

**Otras disposiciones transitorias**

- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y transferirá a éste los fondos del Servicio Nacional de la Mujer (artículo tercero transitorio).

- Quien a la fecha de publicación del decreto con fuerza de ley ya referido se encuentre desempeñando el cargo de Director o Directora Nacional del Servicio Nacional de la Mujer, mientras mantenga dicho nombramiento, continuará percibiendo las remuneraciones que por ley le correspondan (artículo cuarto transitorio).

- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley, en su primer año de vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se le transfieran al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, de conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el mayor gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos para el sector público (artículo sexto transitorio).

 Una vez culminada la presentación de la señora Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), el **Honorable Senador señor García** solicitó conocer las razones por las que se añade el concepto de “la Equidad de Género” en el nombre del Ministerio de la Mujer. Siendo dicho concepto uno de los fines programáticos de esta nueva institucionalidad, incorporarlo en su denominación podría, en su opinión, restarle algo de fuerza a esta última.

 Reparó, por otra parte, en la facultad que se otorga en el artículo tercero transitorio al Presidente de la República, en consonancia con el artículo sexto transitorio, para fijar por decreto el primer presupuesto del Ministerio y transferir a éste los fondos del SERNAM. Preguntó con qué recursos, entonces, se espera que funcione el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, y qué proporción del financiamiento con que cuenta el actual SERNAM se espera que permanezca allí, y qué proporción se espera que sea traspasada al Ministerio.

 A mayor abundamiento, finalmente, consultó de qué manera se relacionan las precitadas disposiciones transitorias con el artículo segundo transitorio, que fija en $ 4.020.480 miles el tope de gasto en materias relativas al personal del nuevo Ministerio.

 El **Honorable Senador señor Montes** manifestó su preocupación por el hecho de que el presupuesto del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género comience con un incremento tan bajo respecto del que la ley de presupuestos contempla en la actualidad para el SERNAM. La experiencia demuestra, indicó, que para el futuro el piso desde el cual el Ministerio deberá solicitar nuevos recursos será el que ahora se propone, y conocida por todos es la dificultad de obtener esos aumentos.

 Solicitó, asimismo, una explicación sobre los objetivos del Fondo para la Equidad de Género, que pareciera estar configurado como un fondo para iniciativas, no concursable.

 Hizo ver, en fin, que da la impresión que el nuevo Ministerio no asume verdaderas facultades de administración y se conforma, replicando una falencia de la que adolece el actual SERNAM, con desarrollar tan solo labores de coordinación de políticas. Cuando se conocen realidades como las de los centros de violencia intrafamiliar o las casas de acogida, graficó, se advierte cuán necesario es generar efectivas potestades de administración de las diversas redes que existen a lo largo del país.

 El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó también por el fundamento para agregar, en la denominación del Ministerio de la Mujer, el concepto de “la Equidad de Género”, que más parece ser uno de los variados objetivos que esta nueva institucionalidad pueda tener. A esto debe sumarse, consignó, que en los foros de organismos internacionales subsisten las discrepancias acerca de lo que debe entenderse por “género”, por lo que se introduce un factor que complejiza lo que debe esperarse de dicho nuevo Ministerio.

 El **Honorable Senador señor Zaldívar** observó que a lo largo de la discusión del presente proyecto de ley se han entregado razones y antecedentes suficientes para justificar la incorporación del concepto de “la Equidad de Género”.

 Hizo hincapié, por otra parte, en la importancia de la dualidad de funciones del nuevo diseño organizacional que se está creando, con el Ministerio diseñando políticas, de un lado, y el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género ejecutándolas, del otro. Advirtió sobre la atención que debe ponerse en que ambas entidades se potencien y no se superpongan ni desacoplen en el ejercicio de sus respectivas funciones, tanto en el ámbito nacional cuanto en el local. En este último, ejemplificó, cuando se establece una Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) que, en la práctica, va a estar conformada solamente por 3 o 4 personas, existe el riego de que incluso por diferencias de carácter personal los intereses del Ministerio y el Servicio vayan por carriles diferentes.

 En alusión al Fondo para la Equidad de Género, en tanto, dio a conocer su preferencia de que sea una instancia ejecutora de tareas concretas previamente diseñadas. Preguntó si va a ser administrado por el Ministerio o por el Servicio.

 La **Honorable Senadora señor Van Rysselberghe** coincidió con la inquietud antes planteada respecto de la denominación que finalmente se le está dando al Ministerio que se crea, que contempla un concepto, el de la equidad de género, que más pareciera ser sólo uno de sus objetivos.

 Hizo ver, del mismo modo, que durante la discusión que se realizó en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, se tuvo especialmente presente la necesidad de que las facultades del Ministerio y el Servicio fueran concordantes, de manera tal que la planificación que el primero realice tenga correlato en la ejecución que el segundo lleve a cabo.

 Desde otra perspectiva, puso de relieve que mientras, por una parte, mediante el proyecto de ley se va a crear una planta del nuevo Ministerio que va a incorporar básicamente a los funcionarios a honorarios y contrata que hoy ya se desempeñan en el SERNAM, subsiste en el resto del servicio público, por otra parte, una enorme cantidad de funcionarios que no van a acceder a tan significativo beneficio. Consultó al Ejecutivo cómo se piensa resguardar el interés de todos aquellos funcionarios que se encuentran en similares condiciones, con el objeto de evitar arbitrariedades.

 La **señora Ministra Directora del SERNAM** explicó que el nombre que se propone para el Ministerio da cuenta de que no se trata solamente del Ministerio de las mujeres en su completa diversidad, sino también de que se asume cuál es el origen de la discriminación que hoy en día viven las mujeres. No connota, indicó, un problema individual entre hombres y mujeres, sino una realidad cultural y social que ha asignado roles distintos a ambos géneros y que muchas veces ha redundado, lamentablemente, en situaciones de discriminación. A lo que se propende, en fin, es a lograr la igualdad y la equidad entre ambos géneros, concepto este último que no se agota en la distribución de los recursos económicos, pues se extiende también a los espacios de poder u otros que se puedan ocupar.

 En lo que concierne a las facultades que se consideran para el Ministerio y el Servicio, resaltó que en forma previa se realizó un análisis de la experiencia de los últimos ministerios creados, a saber, Ministerio Social, Medio Ambiente y Deporte; y en particular la de este último, donde no ha quedado del todo clara la dependencia jerárquica del Instituto Nacional del Deporte hacia el Ministerio, lo que ha posibilitado ciertas actuaciones desarrolladas con un grado de autonomía que ha supuesto ciertas complejidades en la relación entre ambas entidades.

 Hecho el análisis, prosiguió, en el proyecto de ley que se está analizando se prevé que el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género pase a ser un organismo dependiente del Ministerio. Bajo esa premisa se redefinen las funciones de aquel y se establece, de manera expresa, que le corresponderá implementar, ejecutar y coordinar las políticas, planes y programas que le encomiende el Ministerio. De suerte tal, subrayó, que el grado de autonomía del Servicio estará intrínsecamente limitado al de un organismo eminentemente técnico, al servicio de la dirección política del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

 En consecuencia, el diseño del proyecto de ley no contempla la duplicación de tareas: mientras el rol del Ministerio será el de proponer y evaluar planes, políticas y programas, el del Servicio será el de ejecutarlos. Diseño que se reitera en el nivel local, donde las SEREMIS dependerán técnica y administrativamente del Ministerio y prestarán asesoría al Intendente de la respectiva Región, velando por la coordinación de los programas que se desarrollen en ese nivel con los recursos del Ministerio. Sin embargo, será la Dirección Regional, dependiente del Servicio, la encargada de la ejecución de los programas.

 Puso de manifiesto que el principal objeto del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género es fortalecer la institucionalidad de género a partir de la consagración de una Secretaría de Estado que cuente con las capacidades normativas para desarrollar políticas y programas públicos intersectoriales con pertinencia cultural y territorial, y para, en definitiva, procurar la erradicación de la discriminación contra las mujeres y promover el respeto y garantía de sus derechos humanos e incorporar la perspectiva de género en el quehacer del Estado de forma permanente y transversal.

 Respecto del Fondo para la Equidad de Género, precisó que lo que va a permitir es el financiamiento de iniciativas. No se ha contemplado que se trate de fondos concursables a ser ejecutados en un plazo de seis meses o un año, pues se ha estimado más apropiado estimular líneas de trabajo permanentes orientadas a fortalecer la diversidad de pensamientos y liderazgos de mujeres que existen a lo largo del país. La aprobación de sus componentes -que demandará la elaboración de un reglamento- estará dada por la Subsecretaría con base en las orientaciones del Ministerio; la ejecución, a su vez, corresponderá al Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.

 En lo que importa a los funcionarios del actual SERNAM, puso de relieve que el total nacional asciende a 450 personas, incluyendo las calidades de planta, contrata y honorarios. La planta en sí misma es, además, muy pequeña, por lo que se trata de un tema especialmente sensible y que ha venido siendo trabajado entre el Servicio, las asociaciones de funcionarios y la Dirección de Presupuestos, para dar forma a los decretos con fuerza de ley que permitan aumentar la planta, generar concursos para la provisión de nuevos cargos, traspasar a quienes quieran pasar a formar parte del nuevo Ministerio y encasillar a quienes permanezcan en el Servicio. Descartó, en tal sentido, cualquier duda de arbitrariedades, pues lo que se está haciendo es justamente generar procedimientos claros, en el marco de las normativas de base de la administración pública.

 Como, añadió, la creación del nuevo Ministerio supondrá contar con más personal y cargos, se ha previsto el límite de $ 4.020.480 miles como gasto máximo en un año. Este monto debe ser adicionado al presupuesto actual del SERNAM, que asciende a aproximadamente $ 42.000.000 miles en la ley de presupuestos del año 2015.

 La **Jefa del Departamento Institucional Laboral de la Dirección de Presupuestos, señora Patricia Orellana**, explicó que la interrelación entre los artículos segundo, tercero y sexto transitorios se da del siguiente modo: hoy en día, el presupuesto del SERNAM se encuentra en la Partida del Ministerio de Desarrollo Social. Una vez que el presente proyecto de ley se apruebe, deberá dictarse un decreto en el que se construya el primer presupuesto del Ministerio de la Mujer y Equidad del Género, dentro del cual deberán contemplarse los respectivos recursos para la Subsecretaría y para el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género. Como los recursos del actual SERNAM se encuentran en otra Partida, deben entonces ser transferidos en su oportunidad al nuevo Ministerio, como se consigna en el artículo tercero transitorio.

 De acuerdo con lo expuesto es que se contempla que el mayor gasto fiscal sea financiado, inicialmente, con estos recursos provenientes del SERNAM; y, en lo que faltare, con recursos del Tesoro Público. Cosa distinta es el límite de $ 4.020.480 miles anuales, que han sido consultados para los gastos de instalación del nuevo Ministerio, entre ellos, la realización de concursos para proveer cargos vacantes.

 El **Honorable Senador señor Zaldívar** expresó que, en su opinión, se han tomado los resguardos necesarios para que se lleven a cabo los procesos de conformación de los estamentos funcionarios del Ministerio.

 Preguntó, por otra parte, en qué situación quedan los programas de la Fundación para la Promoción y Desarrollo de la Mujer (PRODEMU) en este nuevo marco institucional que se fija.

 El **Honorable Senador señor Montes** sostuvo que, en su momento, los fondos concursables que en distintos ámbitos se establecieron no fueron sino una forma de eludir responsabilidades públicas. Por eso es relevante que este nuevo diseño contenga y proyecte políticas con carácter permanente en el tiempo, y no sujetas a hacer entrega de recursos a lo que otros presenten o propongan.

 Valoró, por otra parte, la incorporación de la facultad de ejecutar entre la órbita de atribuciones del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, pues connota un avance respecto del actual SERNAM. Preguntó si dicha facultad incluye también, al menos implícitamente, la de administrar una red de centros a lo largo del país dedicados a la capacitación, por ejemplo. Sería nocivo, razonó, que todos los centros funcionaran de manera separada o a cargo de sus respectivos municipios; así hacerlo equivaldría, nuevamente, a abandonar responsabilidades.

La **señora Ministra Directora del SERNAM** señaló que el presente proyecto de ley no contempla ninguna innovación ni definición particular respecto de los PRODEMU, pertenecientes a la Red de Fundaciones de la Dirección Sociocultural de la Presidencia de la República. Se mantiene, en consecuencia, la relación que actualmente existe, que considera convenios entre ambas entidades.

En lo que compete al Fondo para la Equidad de Género, coincidió con que se espera que responda a políticas más estratégicas, cuestión en la que se podrá profundizar al momento de la elaborar el reglamento que se debe dictar.

En relación con la extensión de la facultad de ejecutar que tendrá el Servicio, finalmente, sostuvo que es de interés del Ejecutivo que pueda ir perfeccionando su accionar y llegar también a ejercer labores de administración. Sin embargo, en esta ocasión se juzgó no pertinente dejarlo sentado desde un inicio, en el entendido que deben ser generadas primeramente las condiciones necesarias para que pueda hacerlo, no sólo desde una definición de orden político, sino fundamentalmente desde la provisión de personal capacitado para tales fines.

**DISCUSIÓN**

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció acerca de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 1°; 3°, literales j), k), l), m), ñ) y o); 5°; 6°; 10; 11; 13, número 1) letra c), y número 2); y artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios. Lo hizo en los términos en que fueron aprobadas por la Comisión de Gobierno, Regionalización y Descentralización en su segundo informe, como corresponde de acuerdo con lo prescrito en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

**Artículo 1°**

 Este artículo crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente o Presidenta de la República en el diseño, coordinación y evaluación de las políticas, planes y programas destinados a promover la equidad de género y la igualdad de derechos -respetando la naturaleza y especificidad de la mujer que emana de la diversidad natural de los sexos- y de procurar la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria en contra de las mujeres.

Señala que el nuevo Ministerio actuará como órgano rector y velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de equidad de género, los que deberán incorporarse en forma transversal en la actuación del Estado.

 Agrega, finalmente, que la equidad de género comprende el trato idéntico o diferenciado entre hombres y mujeres que resulta en una total ausencia de cualquier forma de discriminación arbitraria contra las mujeres por ser mujeres, en lo que respecta al goce y ejercicio de todos sus derechos humanos.

 Puesto en votación el artículo 1°, y sin perjuicio de su voto favorable, el **Honorable Senador señor Coloma** dio por reiterados sus dichos acerca de la necesidad de conocer los fundamentos con arreglo a los que se incorpora la referencia a “la Equidad de Género” en el nombre del nuevo Ministerio de la Mujer.

 El **Honorable Senador señor Montes**, que también votó favorablemente, lo hizo solicitando que en algún momento pueda ser clarificada la alusión a la naturaleza y especificidad de la mujer que emana de la diversidad natural de los sexos, contenida en el inciso primero de este artículo.

 **El artículo 1° resultó aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Lagos y Zaldívar.**

**Artículo 3°**

 Indica cuáles serán, en especial, las funciones y atribuciones del Ministerio. Entre ellas, las de sus letras j), k), l), m), ñ) y o).

Letra j): celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus fines.

Letra k): establecer y administrar un sistema de información pública sobre el cumplimiento y aplicación de la normativa vigente sobre equidad de género.

Letra l): desarrollar estudios e investigaciones necesarios para el cumplimiento de su objeto. Para tal efecto, estará facultado para solicitar a los órganos de la Administración del Estado la información disponible que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Letra m): realizar procesos de capacitación a los funcionarios públicos y funcionarias públicas en materias relacionadas con las funciones encomendadas al Ministerio, los que también podrán otorgarse a particulares.

Letra ñ): elaborar anualmente informes sobre la situación de las mujeres, el ejercicio de sus derechos humanos y de la equidad de género a nivel nacional, regional y local.

Letra o): colaborar con las autoridades competentes a nivel nacional, regional y local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión de las políticas de género, orientados a la creación de una conciencia y cultura nacional sobre la equidad de género y a promover la participación ciudadana responsable en estas materias.

 **Las letras j), k), l), m), ñ) y o) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Lagos y Zaldívar.**

**Artículo 5°**

Establece de qué manera se organizará el Ministerio, a saber:

a) El Ministro o Ministra de la Mujer y la Equidad de Género.

b) El Subsecretario o Subsecretaria.

c) Secretarías Regionales Ministeriales.

Añade que un reglamento expedido por el Ministerio determinará la estructura interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. En dicha estructura deberán considerarse, a lo menos, las siguientes divisiones: Estudios y Capacitación en Género; Planificación y Control de Gestión; Políticas de Igualdad. Además, podrá establecer otras áreas que sean necesarias para dar cumplimiento a los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio.

**Artículo 6°**

Prescribe la existencia de una Secretaría Regional Ministerial en cada región del país, a cargo de un Secretario o Secretaria Regional Ministerial que dependerá técnica y administrativamente del Ministerio, quien asesorará al Intendente o Intendenta y velará por la coordinación de los programas que se desarrollen a nivel regional y local, así como de las acciones emprendidas con recursos del Ministerio.

**Los artículos 5° y 6° fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Lagos y Zaldívar.**

**Artículo 10**

 Señala que el personal del Ministerio estará afecto a las disposiciones de la ley Nº 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

 **Puesto en votación el artículo 10 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Lagos y Zaldívar.**

 **Con asilo en lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la misma unanimidad precedentemente señalada acordó realizar una enmienda en el artículo 10, consistente en establecer que la referencia debe ser hecha al decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.**

 **Enmiendas del mismo tenor, cabe señalar, deben realizarse en los numerales 1), 3) y 4) del artículo primero transitorio de la presente iniciativa legal.**

**Artículo 11**

 Crea el Fondo para la Equidad de Género, administrado por el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, con el objeto de contribuir al financiamiento de proyectos nacionales, regionales o locales, de programas y actividades de educación y difusión, destinados a fortalecer la participación, asociatividad y liderazgo de las mujeres, en el marco de la equidad de género y los derechos humanos de las mismas. Los recursos del Fondo, señala, se consultarán anualmente en la ley de Presupuestos del Sector Público.

 Agrega que en el mes de enero de cada año, el Subsecretario o Subsecretaria de la Mujer y la Equidad de Género aprobará, por resolución exenta, los componentes o líneas de acción anual del Fondo para la Equidad de Género, y los enviará al Director o Directora del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género para su ejecución.

 El Director o Directora deberá remitir, añade en su inciso tercero, en la primera quincena del mes de diciembre del año anterior una propuesta para efectos de lo señalado precedentemente. Asimismo, deberá enviar un estado de la ejecución de los recursos asignados durante la ejecución de ese año.

 La adjudicación de los recursos del fondo se efectuará por resolución del Director o Directora que, además, deberá ser visada por el Subsecretario o Subsecretaria.

 Finalmente, se establece que un reglamento dictado a través del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, suscrito también por el Ministro o Ministra de Hacienda, establecerá las normas de administración y operación del Fondo para la Equidad de Género, los criterios objetivos para otorgar los recursos, los mecanismos técnicos de evaluación y los medios para verificar el correcto uso de los fondos asignados a la finalidad señalada en el inciso primero.

 **El artículo 11 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Lagos y Zaldívar.**

**Artículo 13**

 Mediante 13 numerales, este artículo introduce diversas modificaciones en la ley N°19.023, que creó el Servicio Nacional de la Mujer:

 - La letra c) del número 1) agrega un inciso segundo al artículo 1°, del siguiente tenor:

 “El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N°19.882.”.

**La letra c) del número 1) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Lagos y Zaldívar.**

 - El número 2), por su parte, reemplaza el artículo 2º por el siguiente:

 “Artículo 2°.- El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género es el organismo encargado de ejecutar las políticas, planes y programas que le encomiende el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

 En especial, le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

 a) Implementar políticas, planes y programas con pertinencia cultural, orientados a la equidad de género, a la igualdad de derechos y a procurar eliminar toda forma de discriminación arbitraria contra las mujeres, incluido el Plan Nacional de Igualdad entre hombres y mujeres.

 b) Ejecutar programas que fomenten el desarrollo integral de las mujeres y la equidad de género en los distintos ámbitos de la vida nacional.

 c) Ejecutar programas que velen por la plena participación de las mujeres en la vida laboral, social, económica y cultural del país, y **en los** cargos de elección popular y funciones públicas, como asimismo, aquellos que promuevan el desarrollo y autonomía de las mujeres.

A su vez, el Servicio ejecutará medidas que promuevan la protección de la maternidad, reconociendo la diversidad de las mujeres y sus diferentes opciones de vida.

 d) Ejecutar programas destinados a prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres e intrafamiliar.

 e) Ejecutar medidas que promuevan el reconocimiento y respeto de las mujeres y de la equidad de género en los distintos ámbitos de la vida nacional.

 f) Coordinar con los distintos servicios y organismos públicos la ejecución de las políticas, planes y programas relativos a la equidad de género y a procurar eliminar toda forma de discriminación arbitraria contra las mujeres.

 g) Celebrar convenios con organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales, para el cumplimiento de las funciones y atribuciones del servicio.

 h) Solicitar a los órganos de la Administración del Estado la información y antecedentes que estime necesarios, relacionados con materias propias de sus respectivas esferas de competencia, que el Director Nacional requiera para el cumplimiento de sus funciones.

 i) Administrar el Fondo para la Equidad de Género.

 j) Ejecutar medidas que promuevan dignificar el trabajo doméstico, en el marco de la corresponsabilidad entre hombres y mujeres.

 k) Ejecutar medidas en favor de las mujeres que reconozcan y resguarden la multiculturalidad y las identidades étnicas, respetando sus propias visiones, prácticas, necesidades y creencias, en armonía con los derechos humanos.

 l) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.”.

 **El número 2) del artículo 13 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Lagos.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo primero**

 Faculta al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año contado de la fecha de publicación de la ley que el presente proyecto propone, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Desarrollo Social, los que también deberán ser suscritos por el Ministro o Ministra de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

 1) Fijar las plantas de personal de la Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de ésta. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º de la ley Nº18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Asimismo, determinará las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N°19.553, en su aplicación transitoria. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas, el cual podrá incluir a los funcionarios o funcionarias que se traspasen del Servicio Nacional de la Mujer.

 2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios y funcionarias titulares de planta y a contrata, desde el Servicio Nacional de la Mujer a la Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente o Presidenta de la República”, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social o del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, según corresponda.

 3) Determinar la dotación máxima del personal de la Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley Nº29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

 4) Modificar la planta del Servicio Nacional de la Mujer, que pasará a llamarse Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, permitiendo la creación, transformación y supresión de cargos y la modificación de denominaciones y grados. Asimismo, podrá fijar nuevos requisitos y determinar los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la ley Nº19.882 y en el artículo 8° de la ley Nº18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, cuando corresponda. Además, podrá modificar su dotación máxima de personal, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del citado decreto con fuerza de ley Nº29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

 5) Determinar la o las fechas para la entrada en vigencia del articulado permanente de esta ley, de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. Además, determinará la entrada en vigencia de las modificaciones a que se refiere el numeral anterior.

 6) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad señalada en los numerales 1) y 4) de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios o funcionarias titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios o funcionarias a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

 7) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:

 a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios o funcionarias fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

 b) No podrá significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios y funcionarias, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

 c) Los funcionarios o funcionarias traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

8) Traspasar, en lo que corresponda, los bienes que determine, desde el Servicio Nacional de la Mujer al Fisco, para que sean destinados al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

**El artículo primero transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Lagos y Zaldívar.**

 **Como se señalara con ocasión de la aprobación del artículo 10 del proyecto de ley, la misma unanimidad acordó realizar una enmienda de referencia en los numerales 1), 3) y 4) de este artículo. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.**

**Artículo segundo**

 Dispone que el mayor gasto que se derive del ejercicio de la facultad del artículo primero transitorio, considerando su efecto año completo, no podrá exceder la cantidad de $4.020.480 miles.

**Artículo tercero**

 Faculta al Presidente de la República para, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformar el primer presupuesto del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, y transferir a éste los fondos del Servicio Nacional de la Mujer, que pasará a llamarse Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, necesarios para que cumpla sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

**Artículo cuarto**

 Establece que el funcionario o funcionaria que, a la fecha de publicación del o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio, se encuentre desempeñando el cargo de Director o Directora Nacional del Servicio Nacional de la Mujer, mientras mantenga dicho nombramiento, continuará percibiendo las remuneraciones que por ley le correspondan, incluida la asignación de dirección superior del artículo 1° de la ley N°19.863.

**Artículo quinto**

 Dispone que en tanto no se constituya el Servicio de Bienestar del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, todos sus funcionarios y funcionarias podrán afiliarse o continuar afiliados al del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.

 Agrega que los funcionarios y funcionarias de planta y a contrata del Servicio Nacional de la Mujer que sean traspasados al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género podrán conservar su afiliación a las asociaciones de funcionarios del señalado servicio. Dicha afiliación se mantendrá vigente hasta que el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género haya constituido su propia asociación. Con todo, transcurridos dos años contados desde la fecha de entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley a que se refiere el número 5) del artículo primero transitorio, cesará, por el solo ministerio de la ley, su afiliación a las asociaciones de funcionarios de la institución de origen.

**Artículo sexto**

 Prescribe que el mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de la ley que el presente proyecto propone, en su primer año de vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se le transfieran al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, de conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos.

 Para los años posteriores, el mayor gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos para el sector público.

 **Los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Lagos y Zaldívar.**

**- - -**

**INFORME FINANCIERO**

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 25 de marzo de 2014, señala lo siguiente:

“**I Antecedentes.**

El presente proyecto de ley crea el "Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género", y cambia el nombre del "Servicio Nacional de la Mujer" por el de "Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género"; definiendo una nueva estructura, separando así las funciones vinculadas a la formulación y evaluación de las políticas públicas relativas a la mujer, que quedarán radicadas en el nuevo Ministerio, de aquellas vinculadas a la ejecución de las mismas, que seguirán en el Servicio.

Para ello modifica la Ley N° 19.023, que crea el Servicio Nacional de la Mujer, de modo de adecuarla al nuevo diseño propuesto; suprime la letra f) del inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 19.863, que establece la asignación de dirección superior, eliminando a la Directora del SERNAM, ya que se le suprime el actual rango de Ministra; modifica el artículo trigésimo sexto, de la ley N° 19.882, con el fin de eliminar al SERNAM de los servicios excluidos del Sistema de Alta Dirección Pública; y modifica el artículo 4o de la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, que establece la responsabilidad del SERNAM en el cumplimiento de los objetivos de la precitada Ley, ya que se incorpora en el presente texto legal bajo el alero del nuevo Ministerio.

En su Título I se crea el Ministerio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, como una Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República, en el diseño, coordinación y evaluación de las políticas, planes y programas destinados a promover la equidad de género y procurar la eliminación de toda forma de discriminación en contra de las mujeres.

También se establecen las funciones y atribuciones del nuevo Ministerio, y su organización interna, la cual, además del Ministro de la Mujer y la Equidad de Género y del Subsecretario, contará con Secretarías Regionales Ministeriales. También se crea un Consejo Asesor, que apoyará al Ministro en materias de equidad de género e Igualdad de oportunidades, para el cual se ha tomado como base el Consejo que hoy en día asesora a la Directora Nacional del SERNAM; y se institucionaliza el Comité Interministerial para la Igualdad de Oportunidades, cuya, función será colaborar con el seguimiento de la implementación de las políticas, planes y programas orientados a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Por último, se establece que su personal estará afecto al estatuto administrativo, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

En su Título II se crea el Fondo para la Equidad de Género, que será administrado por el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, con el objeto de contribuir al financiamiento de proyectos, programas, actividades, educación y difusión, destinadas a fortalecer la asociatividad y liderazgo de las mujeres, promover la equidad de género y procurar eliminar toda forma de discriminación en contra de ellas.

En su Título III, se establece que el actual el Servicio Nacional de la Mujer pasará a llamarse "Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género". Respecto de las modificaciones a la Ley N° 19.023, se establece que el nuevo Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, y no más a través del Ministerio de Desarrollo Social, y que estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la Ley N° 19.882. Además, se establecen las nuevas funciones y atribuciones del Servicio y de las direcciones regionales, como órgano ejecutor, en concordancia con las entregadas al Ministerio.

Por último, en sus disposiciones transitorias, el proyecto de ley establece la dictación de uno o más decretos con fuerza de ley mediante los cuales, entre otras materias, se fijarán las plantas de personal de la Subsecretaría y dictarán todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de ésta; disponer el traspaso de los funcionarios desde el SERNAM a la Subsecretaría; determinar la dotación máxima de personal de la Subsecretaría; modificar la planta del SERNAM, que cambia de nombre; modificar la dotación de personal del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género; determinar la entrada en vigencia del articulado permanente de la Ley y de las medidas anteriormente enunciadas; y otras normas relacionadas, destinadas especialmente: al resguardo de los derechos de los trabajadores traspasados, la facultad para fijar la fecha de inicio de actividades del nuevo Ministerio, dotación de personal y encasillamiento que se practique, la conformación del primer presupuesto del Ministerio y su financiamiento.

**II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.**

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta Ley, durante el primer año de su entrada en vigencia, considerando su efecto año completo, tiene **un costo total aproximado de $ 5.500 millones,** y se financiará con cargo a los recursos que se le transfieran al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género desde el Servicio Nacional de la Mujer y en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público.

Respecto del mayor gasto que se derive de la aplicación de las nuevas plantas de Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, dotación de personal que se fije y del encasillamiento que se practique, incluido en el monto anterior y considerando su efecto año completo, **no podrá exceder la cantidad de $ 4.020 millones.**”.

 Posteriormente, con fecha 1 de octubre de 2014 la Dirección de Presupuestos emitió un nuevo Informe Financiero, que acompañó a la presentación de indicaciones formuladas durante el primer trámite constitucional. Es del siguiente tenor:

“I Antecedentes.

Las indicaciones presentadas en los oficios números 164-362, 224-362 y 322-362 tienen como objetivo general clarificar y precisar ciertos conceptos, agregando por ejemplo términos de igualdad de derechos en varios de los artículos e incorporando lenguaje inclusivo al proyecto. Las indicaciones pueden abarcarse fundamentalmente como sigue:

a) Naturaleza, Objeto y Funciones.

Se señala que dentro de las funciones y atribuciones del Ministerio, se deben generar los espacios de coordinación entre los organismos de la Administración del Estado, a nivel nacional, regional y local, promoviendo la igualdad de derechos e impulsando, coordinando y evaluando la incorporación de la perspectiva de género en las políticas y planes de los diversos Ministerios y Servicios.

Se repone la atribución que originalmente el proyecto contenía en el artículo 3°letra m) para que el Ministerio pueda realizar procesos de capacitación a los (las) funcionarios (as) del Sector Público en materias relacionadas con las funciones encomendadas al mismo, los que también podrán otorgarse a particulares.

b) Organización.

En cuanto a la organización del Ministerio, se señala que su estructura interna debe considerar a lo menos las Divisiones de Estudios y Capacitación en Género, Planificación y Control de Gestión y Políticas de Igualdad que transversalicen la perspectiva de género en el quehacer del Estado.

c) Comité Interministerial para la Igualdad de Oportunidades y del Consejo Asesor.

Se agregan al Comité los Ministros de Defensa Nacional, Hacienda, Vivienda y Urbanismo y el Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

d) Fondo para la Equidad de Género.

Se señala explícitamente que en el mes de Enero de cada año, el Subsecretario (a) de la Mujer y la Equidad de Género aprobará, por resolución exenta, los componentes o líneas de acción anual del Fondo para la Equidad de Género y lo enviará al Director (a) del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género para su ejecución, debiendo éste último remitir en la primera quincena del mes de Diciembre del año anterior, una propuesta para tales efectos.

La adjudicación de los recursos del Fondo se efectuará por resolución del Director (a) que además deberá ser visada por el Subsecretario (a).

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Las presentes indicaciones no tienen impacto presupuestario.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

**- - -**

**MODIFICACIONES**

 En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe:

**Artículo 10**

 Sustituir la frase “de la ley Nº 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda”, por la siguiente: “del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero**

Número 1)

Sustituir, antes del segundo punto seguido (“.”), la frase “de la ley Nº 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda”, por la siguiente: “del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 3)

 Sustituir las expresiones “de 2004, del Ministerio de Hacienda”, por “del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 4)

Sustituir, en la segunda oración, la frase “de la ley Nº 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda”, por la siguiente: “del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

**- - -**

**TEXTO DEL PROYECTO:**

 En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

 “TÍTULO I

Del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género

Párrafo 1º

Naturaleza, Objeto y Funciones

 Artículo 1º.- Créase el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, en adelante “el Ministerio”, como la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente o Presidenta de la República en el diseño, coordinación y evaluación de las políticas, planes y programas destinados a promover la equidad de género, la igualdad de derechos**, respetando la naturaleza y especificidad de la mujer que emana de la diversidad natural de los sexos** y de procurar la eliminación de toda forma de discriminación **arbitraria** en contra de las mujeres.

El Ministerio, actuando como órgano rector, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de equidad de género, los que deberán incorporarse en forma transversal en la actuación del Estado.

 **La equidad de género comprende el trato idéntico o diferenciado entre hombres y mujeres que resulta en una total ausencia de cualquier forma de discriminación arbitraria contra las mujeres por ser mujeres, en lo que respecta al goce y ejercicio de todos sus derechos humanos.**

Artículo 2º.- Al Ministerio le corresponderá planificar y desarrollar políticas y medidas especiales con pertinencia cultural, destinadas a favorecer la igualdad de derechos y de oportunidades entre hombres y mujeres, procurando eliminar toda forma de discriminación **arbitraria** basada en el género, la plena participación de las mujeres en los planos cultural, político, económico y social, así como el ejercicio de sus **derechos humanos y** libertades fundamentales y velar por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile en la materia y que se encuentren vigentes.

Artículo 3°.- El Ministerio tendrá**, en especial,** las siguientes funciones y atribuciones:

a) Proponer al Presidente o Presidenta de la República políticas, normas, planes y programas orientados a la equidad de género, a la igualdad de derechos y a procurar eliminar toda forma de discriminación **arbitraria** contra las mujeres, coordinarlos y velar por su implementación, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos y evaluar su aplicación transversal en la actuación del Estado. Además, le corresponderá la formulación, coordinación y evaluación de un Plan Nacional de Igualdad **entre hombres y mujeres**.

b) Proponer al Presidente o Presidenta de la República iniciativas legales, reglamentarias y administrativas en las materias de su competencia y evaluar su aplicación.

Las proposiciones e implementaciones que efectúe el Ministerio tendrán pertinencia cultural, reconocerán la diversidad de las mujeres y deberán asegurar el pleno desarrollo y autonomía de las mujeres y la mejora de su posición a fin de garantizarles el goce de sus derechos en igualdad de condiciones y oportunidades con los hombres, su plena participación en la vida laboral, social, económica y cultural del país, y **en los** cargos de elección popular y funciones públicas.

A su vez, **el Ministerio promoverá la protección de la maternidad,** reconociendo la diversidad de las mujeres y sus diferentes opciones de vida.

c) Desarrollar políticas, planes y programas destinados a atender, prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, generando los espacios de coordinación entre los organismos de la Administración del Estado a nivel nacional, regional y local.

d) Promover la igualdad de derechos y obligaciones entre los hombres y las mujeres en las relaciones familiares, así como el reconocimiento de la responsabilidad común en cuanto a la educación, el cuidado y el desarrollo **integral** de los hijos e hijas. **En el marco de la corresponsabilidad, la educación incluirá una comprensión adecuada de la maternidad como una función social.**

e) Impulsar, coordinar y evaluar la incorporación de la perspectiva de género en las políticas y planes de los diversos ministerios y servicios a nivel nacional y regional.

f) Velar por la transformación de estereotipos, prejuicios y prácticas sociales y culturales, **entre otros, los basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y** que naturalizan y reproducen la discriminación **arbitraria** contra las mujeres.

g) Velar por el cumplimiento de los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres y la equidad de género, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, especialmente aquellos que guarden relación con la eliminación de todas las formas de discriminación **arbitraria** y de violencia contra las mujeres.

h) Mantener vínculos de cooperación con organismos internacionales dedicados a los derechos humanos de las mujeres y la equidad de género, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio de Relaciones Exteriores.

i) Colaborar con organismos del sector público, a nivel nacional, regional y local, y asesorarlos en la formulación e incorporación de criterios de género en sus políticas y programas, evaluaciones y procesos de planificación.

j) Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus fines.

k) Establecer y administrar un sistema de información pública sobre el cumplimiento y aplicación de la normativa vigente sobre equidad de género.

l) Desarrollar estudios e investigaciones necesarios para el cumplimiento de su objeto. Para tal efecto, estará facultado para solicitar a los órganos de la Administración del Estado la información disponible que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

m) Realizar procesos de capacitación a los funcionarios públicos y funcionarias públicas en materias relacionadas con las funciones encomendadas al Ministerio, los que también podrán otorgarse a particulares.

n) Mantener un diagnóstico de indicadores de género y velar por su incorporación en la planificación del desarrollo social y económico, y en la Administración del Estado.

ñ) Elaborar anualmente informes sobre la situación de las mujeres, el ejercicio de sus derechos humanos y de la equidad de género a nivel nacional, regional y local.

o) Colaborar con las autoridades competentes a nivel nacional, regional y local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión de las políticas de género, orientados a la creación de una conciencia y cultura nacional sobre la equidad de género y a promover la participación ciudadana responsable en estas materias.

 **p) Promover dignificar el trabajo doméstico, en el marco de la corresponsabilidad entre hombres y mujeres.**

 **q) Fomentar medidas en favor de las mujeres que reconozcan y resguarden la multiculturalidad y las identidades étnicas, respetando sus propias visiones, prácticas, necesidades y creencias, en armonía con los derechos humanos.**

**r)** Realizar las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Artículo 4°.- El Ministerio podrá proponer medidas, planes y programas de carácter temporal que impliquen ventajas concretas para las mujeres o que prevengan o compensen las desventajas que puedan afectarlas en los ámbitos público, político, laboral, social, económico o cultural, con el fin de alcanzar la mayor igualdad posible entre hombres y mujeres.

Párrafo 2°

De la organización

Artículo 5°.- El Ministerio se organizará de la siguiente manera:

a) El Ministro o Ministra de la Mujer y la Equidad de Género.

b) El Subsecretario o Subsecretaria.

c) Secretarías Regionales Ministeriales.

Un reglamento expedido por el Ministerio determinará la estructura interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Para efectos de establecer la estructura interna deberán considerarse, a lo menos, las siguientes divisiones: Estudios y Capacitación en Género; Planificación y Control de Gestión; Políticas de Igualdad. Además, podrá establecer otras áreas que sean necesarias para dar cumplimiento a los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio.

Artículo 6°.- En cada región del país habrá una Secretaría Regional Ministerial, a cargo de un Secretario o Secretaria Regional Ministerial, que dependerá técnica y administrativamente del Ministerio, quien asesorará al Intendente o Intendenta, velará por la coordinación de los programas que se desarrollen a nivel regional y local, así como las acciones emprendidas con recursos del Ministerio.

Artículo 7°.- Corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial:

a) Prestar asesoría técnica al Intendente o Intendenta.

b) Elaborar una agenda regional de igualdad de derechos y equidad de género y velar por su ejecución.

c) Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en las políticas, planes y programas de los órganos de la Administración del Estado con competencia en la región.

d) Impulsar la participación de las mujeres de la región en las políticas, planes y programas vinculados con la promoción de sus derechos y la equidad de género.

e) Colaborar con el Ministerio en la coordinación de las acciones y **diagnósticos de género en las regiones**.

f) Colaborar con las municipalidades y el gobierno regional en las materias de equidad de género.

g) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.

Párrafo 3°

Del Comité Interministerial para la Igualdad de Derechos y la Equidad de Género y del Consejo Asesor

 Artículo 8°.- Créase el Comité Interministerial para la Igualdad de Derechos y la Equidad de Género, cuya función será colaborar en la implementación de las políticas, planes y programas orientados a la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, incorporando la perspectiva de género en la actuación del Estado. El Comité es una instancia de coordinación, información, orientación y acuerdo para las políticas públicas en esta materia.

El Comité estará integrado por:

a) El Ministro o Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, quien lo presidirá.

b) El Ministro o Ministra del Interior y Seguridad Pública.

c) El Ministro o Ministra de Defensa Nacional.

d) El Ministro o Ministra de Hacienda.

e) El Ministro Secretario o Ministra Secretaria General de la Presidencia.

f) El Ministro o Ministra de Economía, Fomento y Turismo.

g) El Ministro o Ministra de Desarrollo Social.

h) El Ministro o Ministra de Educación.

i) El Ministro o Ministra de Justicia.

j) El Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social.

k) El Ministro o Ministra de Salud.

l) El Ministro o Ministra de Agricultura.

m) El Ministro o Ministra de Vivienda y Urbanismo.

n) El Ministro Presidente o Ministra Presidenta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

 Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro o Ministra de la Mujer y la Equidad de Género podrá invitar a participar, con derecho a voz, a otros Ministros o Ministras de Estado, funcionarios o funcionarias de la Administración del Estado o personas de reconocida competencia en el ámbito de las políticas de igualdad de derechos y de equidad de género.

 El Comité establecerá, mediante acuerdo, las normas necesarias para su funcionamiento interno y el adecuado cumplimiento de las funciones que le son encomendadas.

 La Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género prestará al Comité el apoyo administrativo necesario para su funcionamiento. El Subsecretario o Subsecretaria será el Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva del Comité.

 Artículo 9°.- Créase un Consejo Asesor, cuya función será prestar asesoría al Ministro o Ministra en materias de igualdad de derechos y de equidad de género.

 El Consejo estará integrado por diez personas de reconocida experiencia en el ámbito de las materias antes mencionadas, y serán designadas por el Ministro o Ministra de la Mujer y la Equidad de Género.

Los miembros del Consejo durarán hasta cuatro años en sus cargos mientras cuenten con la confianza del Ministro o Ministra.

 El ejercicio del cargo de consejero o consejera será ad honorem e incompatible con cualquier cargo directivo de organizaciones o asociaciones relacionadas con las atribuciones y funciones del Ministerio.

 Un reglamento, expedido por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, establecerá las normas necesarias para la designación de sus integrantes y el funcionamiento del Consejo.

Párrafo 4°

Del Personal

 Artículo 10.- El personal del Ministerio estará afecto a las disposiciones ***del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo***, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N°249, de 1974, y su legislación complementaria.

TÍTULO II

Del Fondo para la Equidad de Género

 Artículo 11.- Créase el Fondo para la Equidad de Género, administrado por el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, con el objeto de contribuir al financiamiento de proyectos nacionales, regionales o locales, de programas y actividades de educación y difusión, destinados a fortalecer la participación, asociatividad y liderazgo de las mujeres, en el marco de la equidad de género y los derechos humanos de las mismas. Los recursos del Fondo se consultarán anualmente en la ley de Presupuestos del Sector Público.

 En el mes de enero de cada año, el Subsecretario o Subsecretaria de la Mujer y la Equidad de Género aprobará, por resolución exenta, los componentes o líneas de acción anual del Fondo para la Equidad de Género y lo enviará al Director o Directora del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género para su ejecución.

 El Director o Directora deberá remitir, en la primera quincena del mes de diciembre del año anterior, una propuesta para efectos del inciso anterior. Asimismo, enviará un estado de la ejecución de los recursos asignados durante la ejecución de ese año.

 La adjudicación de los recursos del fondo se efectuará por resolución del Director o Directora que, además, deberá ser visada por el Subsecretario o Subsecretaria.

 Un reglamento, dictado a través del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, suscrito también por el Ministro o Ministra de Hacienda, establecerá las normas de administración y operación del Fondo para la Equidad de Género, los criterios objetivos para otorgar los recursos, **los mecanismos técnicos de evaluación** y los medios para verificar el correcto uso de los fondos asignados a la finalidad señalada en el inciso primero.

TÍTULO III

**Disposición Final**

 Artículo 12.- A contar de la fecha en que entre en funciones el Ministerio, el Servicio Nacional de la Mujer se denominará "Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género". En consecuencia, modifícase en tal sentido dicha expresión en todas las referencias en que aparezca.

TÍTULO IV

Otras Disposiciones

 Artículo 13.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.023, que creó el Servicio Nacional de la Mujer:

 1) Modifícase el artículo 1º de la siguiente forma:

 a) Sustitúyese la frase “Servicio Nacional de la Mujer” por la de “Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género”.

 b) Reemplázase la frase “Ministerio de Planificación y Cooperación” por la de “Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género”.

 c) Agrégase el siguiente inciso segundo:

 “El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N°19.882.”.

 2) Reemplázase el artículo 2º por el siguiente:

 “Artículo 2°.- El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género **es el organismo** encargado de ejecutar las políticas, planes y programas que le encomiende el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

 En especial, le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

 a) Implementar políticas, planes y programas con pertinencia cultural, orientados a la equidad de género, a la igualdad de derechos y a procurar eliminar toda forma de discriminación **arbitraria** contra las mujeres, incluido el Plan Nacional de Igualdad **entre hombres y mujeres**.

 b) Ejecutar programas que fomenten el desarrollo integral de las mujeres y la equidad de género en los distintos ámbitos de la vida nacional.

 c) Ejecutar programas que velen por la plena participación de las mujeres en la vida laboral, social, económica y cultural del país, y **en los** cargos de elección popular y funciones públicas, como asimismo, aquellos que promuevan el desarrollo y autonomía de las mujeres.

 **A su vez, el Servicio ejecutará medidas que promuevan la protección de la maternidad, reconociendo la diversidad de las mujeres y sus diferentes opciones de vida.**

 d) Ejecutar programas destinados a prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres e intrafamiliar.

 e) Ejecutar medidas que promuevan el reconocimiento y respeto de las mujeres y de la equidad de género en los distintos ámbitos de la vida nacional.

 f) Coordinar con los distintos servicios y organismos públicos la ejecución de las políticas, planes y programas relativos a la equidad de género y a procurar eliminar toda forma de discriminación **arbitraria** contra las mujeres.

 g) Celebrar convenios con organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales, para el cumplimiento de las funciones y atribuciones del servicio.

 h) Solicitar a los órganos de la Administración del Estado la información y antecedentes que estime necesarios, relacionados con materias propias de sus respectivas esferas de competencia, que el Director Nacional requiera para el cumplimiento de sus funciones.

 i) Administrar el Fondo para la Equidad de Género.

 **j) Ejecutar medidas que promuevan dignificar el trabajo doméstico, en el marco de la corresponsabilidad entre hombres y mujeres.**

 **k) Ejecutar medidas en favor de las mujeres que reconozcan y resguarden la multiculturalidad y las identidades étnicas, respetando sus propias visiones, prácticas, necesidades y creencias, en armonía con los derechos humanos.**

 **l)** Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.”.

 3) Sustitúyese en el artículo 3° la frase “Servicio Nacional de la Mujer” por la de “Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género”.

 4) Reemplázase el inciso primero del artículo 4º por el siguiente:

“La dirección superior, técnica y administrativa del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género estará a cargo del Director del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.”.

 5) Reemplázase la letra d) del artículo 5º por la siguiente:

 “d) Solicitar a los órganos de la Administración del Estado la información disponible que el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género requiera para el cumplimiento de sus funciones.”.

 6) Deróganse los artículos 7°, 8° y 9°.

 7) Sustitúyese en el artículo 10 la frase “Servicio Nacional de la Mujer” por la de “Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género”.

 8) Sustitúyese en el artículo 12 la expresión “Servicio Nacional de la Mujer” por “Servicio de la Mujer y la Equidad de Género”.

 9) Reemplázase en el artículo 13 la frase “Servicio Nacional de la Mujer” por la de “Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género”.

 10) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 14 la frase “Servicio Nacional de la Mujer” por la siguiente: “Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género”, y elimínase su inciso segundo.

 11) Derógase el artículo 15.

 12) Reemplázase en el artículo 16 la frase “Servicio Nacional de la Mujer” por la siguiente: “Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género”.

 13) Deróganse los artículos 17, 18 y 19.

 Artículo 14.- Suprímese la letra f) del inciso segundo del artículo 1º de la ley Nº19.863.

 Artículo 15.- Elimínase, en el artículo trigésimo sexto de la ley Nº19.882, la frase “Servicio Nacional de la Mujer”.

 Artículo 16.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 4° de la ley N°20.066:

 1) Reemplázase, en sus incisos primero y tercero, la frase “Servicio Nacional de la Mujer” por “Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género”.

 2) Suprímese la letra c) de su inciso tercero, pasando la actual letra d) a ser c).

 3) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

 “Corresponderá al Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género prestar asistencia técnica a los organismos que intervengan en la aplicación de esta ley que así lo requieran.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

 Artículo primero.- Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año contado de la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Desarrollo Social, los que también deberán ser suscritos por el Ministro o Ministra de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

 1) Fijar las plantas de personal de la Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de ésta. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º ***del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo***. Asimismo, determinará las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N°19.553, en su aplicación transitoria. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas, el cual podrá incluir a los funcionarios o funcionarias que se traspasen del Servicio Nacional de la Mujer.

 2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios y funcionarias titulares de planta y a contrata, desde el Servicio Nacional de la Mujer a la Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente o Presidenta de la República”, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social o del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, según corresponda.

 3) Determinar la dotación máxima del personal de la Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley Nº29, ***del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo***.

 4) Modificar la planta del Servicio Nacional de la Mujer, que pasará a llamarse Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, permitiendo la creación, transformación y supresión de cargos y la modificación de denominaciones y grados. Asimismo, podrá fijar nuevos requisitos y determinar los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la ley Nº19.882 y en el artículo 8° ***del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo***, cuando corresponda. Además, podrá modificar su dotación máxima de personal, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del citado decreto con fuerza de ley Nº29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

 5) Determinar la o las fechas para la entrada en vigencia del articulado permanente de esta ley, de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. Además, determinará la entrada en vigencia de las modificaciones a que se refiere el numeral anterior.

 6) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad señalada en los numerales 1) y 4) de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios o funcionarias titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios o funcionarias a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

 7) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:

 a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios o funcionarias fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

 b) No podrá significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios y funcionarias, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

 c) Los funcionarios o funcionarias traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

 8) Traspasar, en lo que corresponda, los bienes que determine, desde el Servicio Nacional de la Mujer al Fisco, para que sean destinados al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

 Artículo segundo.- El mayor gasto que se derive del ejercicio de la facultad del artículo primero transitorio, considerando su efecto año completo, no podrá exceder la cantidad de $4.020.480 miles.

 Artículo tercero.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y transferirá a éste los fondos del Servicio Nacional de la Mujer, que pasará a llamarse Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, necesarios para que cumpla sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

 Artículo cuarto.- El funcionario o funcionaria que, a la fecha de publicación del o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio, se encuentre desempeñando el cargo de Director o Directora Nacional del Servicio Nacional de la Mujer, mientras mantenga dicho nombramiento, continuará percibiendo las remuneraciones que por ley le correspondan, incluida la asignación de dirección superior del artículo 1° de la ley N°19.863.

 Artículo quinto.- En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, todos sus funcionarios y funcionarias podrán afiliarse o continuar afiliados al del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.

 Los funcionarios y funcionarias de planta y a contrata del Servicio Nacional de la Mujer que sean traspasados al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género podrán conservar su afiliación a las asociaciones de funcionarios del señalado servicio. Dicha afiliación se mantendrá vigente hasta que el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género haya constituido su propia asociación. Con todo, transcurridos dos años contados desde la fecha de entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley a que se refiere el número 5) del artículo primero transitorio, cesará, por el solo ministerio de la ley, su afiliación a las asociaciones de funcionarios de la institución de origen.

 Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley, en su primer año de vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se le transfieran al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, de conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos.

 Para los años posteriores, el mayor gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos para el sector público.”.

**- - -**

 Acordado en sesión celebrada el día 26 de enero de 2015, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Lagos Weber (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Andrés Zaldívar Larraín.

 Sala de la Comisión, a 26 de enero de 2015.

ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario de la Comisión

**RESUMEN EJECUTIVO**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**, **RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE LA MUJER Y LA QUIDAD DE GÉNERO.**

**(Boletín N° 9.287-06).**

**I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

 Crear el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y transformar el Servicio Nacional de la Mujer en el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, modificando sus funciones, y separar las funciones vinculadas a la formulación y evaluación de las políticas relativas a la mujer y a la equidad de género, que se radican en el nuevo Ministerio, de las vinculadas a la ejecución de las mismas que seguirán en el ahora denominado Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.

**II. ACUERDOS:**

Artículos 1° aprobado unanimidad 5x0.

Artículo 3°, literales j), k), l), m), ñ) y o) aprobados unanimidad 5x0.

Artículo 5° aprobado unanimidad 5x0.

Artículo 6° aprobado unanimidad 5x0.

Artículo 10 aprobado con modificaciones unanimidad 5x0.

Artículo 11 aprobado unanimidad 5x0.

Artículo 13, número 1), letra c) aprobada unanimidad 5x0.

 número 2) aprobado unanimidad 4x0.

Artículo primero transitorio

 números 1), 3) y 4) aprobados con modificaciones unanimidad 5x0.

números 2), 5), 6), 7) y 8) aprobados unanimidad 5x0.

Artículo segundo transitorio aprobado unanimidad 5x0.

Artículo tercero transitorio aprobado unanimidad 5x0.

Artículo cuarto transitorio aprobado unanimidad 5x0.

Artículo quinto transitorio aprobado unanimidad 5x0.

Artículo sexto transitorio aprobado unanimidad 5x0.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 16 artículos permanentes y 6 transitorios.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el inciso primero del artículo 8° del proyecto de ley permanente, de aprobarse, tiene el carácter de norma de rango orgánico constitucional, por incidir en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, a que se refiere el inciso primero del artículo 38 de la Constitución Política.

**V. URGENCIA:** discusión inmediata.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

**VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS**: aprobado en general por 103 votos a favor, ninguno en contra.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 8 de Octubre de 2014.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

 1.- Constitución Política de la República.

 2.- Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

 3.- Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

 4.- Decreto ley N° 249, de 1974, que fija la escala única de sueldos para el personal que señala.

 5.- Ley N° 19.023, que crea el Servicio Nacional de la Mujer.

 6.- Ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

 7.- Ley N° 20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar.

 8.- Ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica.

 9.- Ley N° 19.863, sobre remuneraciones de autoridades de Gobierno y cargos críticos de la Administración Pública y da normas sobre gastos reservados.

ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario de la Comisión

Valparaíso, 26 de enero de 2014.